

DIARIO BALEAR.

JUÉVES 13 DE DICIEMBRE DE 1832.

Sta. Lucía vírgen.

Sale el sol á las 7 y 22 minutos: pónese á las 4 y 38 minutos.

ESPAÑA.

Madrid 21 de noviembre.

Atendiendo la REINA nuestra Señora á los méritos y conocimientos de D. José María Perez, gefe de la comision del presupuesto, y á los particulares servicios que ha prestado en el desempeño de la plaza de director general de rentas, que acaba de servir interinamente, y usando de las facultades que su muy caroy amado Esposo la tiene concedidas por su soberano decreto de 6 de octubre último, ha tenido á bien nombrarle oficial mayor de la secretaría de estado y del despacho del Fomento general del reino. Asimismo teniendo presentes las recomendables circunstancias que concurren en el coronel de infantería D. Alberto Felipe de Valdric Veciana y Valgornera, marques de Torre-Mejía, ha venido en nombrarle oficial primero de la clase de cuartos de la mencionada secretaría; y en consideracion á las que reune D. Bonifacio Fernandez de Córdoba, ministro principal que ha sido de ejército y real hacienda de la provincia de Ciudad-Real de Chiapa, en el reino de Nueva-España, ha tenido á bien conferirle la plaza de oficial primero de los quintos que componen la planta de la misma.

Idem 28.

La REINA nuestra Señora, deseando quese complete á la mayor brevedad posible el número de oficiales de la nueva secretaría de estado del Fomento, y que la eleccion recaiga en sugetos idóneos, al mismo tiempo que tambien se concilien los nombramientos con la debida economía del real erario, ha nombrado en uso de sus facultades y con la aprobacion del REY nuestro Señor á los sugetos siguientes:

A. D. Santiago Tejada, oficial sexto de la secretaría de Gracia y Justicia, para oficial tercero de la clase de terceros; á D. Salvador Calvet, oficial séptimo de la misma, para segundo de la clase de cuartos; á D. Cristóbal Bordiu, secretario de la junta de Fomento, para tercero de dicha clase; á D. Francisco de Posada, oficial cesante del ministerio, para cuarto de la misma; y á D. José Antonio Ponzos, catedrático de economía política, para segundo de la clase de quintos.

— Igualmente ha determinado S. M. que los subalternos de la referida secretaría de Fomento y de su archivo sean los siguientes. Secretaría: un escribiente con 100 rs. de sueldo, dos con el de 80, y tres con el de 60. Un portero primero con 120 rs., un segundo con 100, un tercero con 80, y un cuarto con 60. Dos barrenderos con el de 50, y cuatro mozos de planta, los dos primeros con 40 y los dos segundos con 3500. Archivo: un oficial primero con 160 rs., otro segundo con 140, el tercero con 120, el cuarto con 100, el quinto con 80, y el sexto con 60; dos escribientes con 60 rs., y otros dos con 50; un portero con 50, y dos mozos de planta con 3500. Los escribientes de la secretaría tendrán opción á las plazas de oficiales del archivo en alternativa con ellos, y los escribientes, barrenderos y mozos de planta del archivo la tendrán con sus correspondientes de la secretaría para los ascensos en sus clases. El número de subalternos de secretaría y archivo queda sujeto á las alteraciones que la experiencia y utilidad hiciesen precisas.

— Usando S. M. de las facultades que el REY nuestro Señor la tiene concedidas ha determinado que los ocho oficiales mas antiguos de la secretaría de Fomento sean perpetuamente secretarios del REY con ejercicio de decretos, espidiéndoseles previamente para obtener su nombramiento el real decreto de tales secretarios.

— Ultimamente atendiendo S. M. á los méritos, servicios y circunstancias de D. José María Perez, oficial mayor de dicha secretaría de Fomento, y D. Alberto Valdric, oficial primero de la clase de cuartos de la misma, ha tenido á bien nombrarlos en uso de las facultades secretarios del REY con ejercicio de decretos, relevándolos del pago de la media anata y del juramento ante el consejo, haciéndole en mano del secretario interino de Fomento.

NOVEDADES.

Marsella 24 de octubre.—El Eclipse que acaba de arribar á Tolon trae noticias de Trípoli de Berbería hasta el 19 del corriente. El hijo del mayor de los del Dey al frente de unos 10 á 120 árabes con-

tiouaba el sitio de la ciudad defendida por su tío, segundo hijo del Dey viejo que ha abdicado su dignidad. El *Eclipse* venia de Navarino, en donde no quedaban sino cuatro compañías del 21 de ligeros, permaneciendo el resto del ejército de ocupacion en escalones desde Navarino á Nápoles de Romanía.

Spithead id. id.—Aun no ha llegado aqui la escuadra francesa; pero Sir P. Malcom espera su aparicion de un momento á otro.

Gante (Bélgica) 27 id.—Se asegura que el plan de los franceses si entran en nuestro territorio es el de penetrar á toda costa en la Flandes zelandesa para hacerse dueños de una orilla del Escalda.

Cherbungo 28 id.—Esta mañana á las ocho llegó la orden al almirante Villeneuve para hacerse á la vela con la escuadra francesa con direccion á Spithead. A las nueve se dió cumplimiento, y la escuadra va caminando con viento favorable hácia las costas de Inglaterra. Consta de los buques siguientes: navío *Suffren*, capitan Mr. Kerdrain, donde va el pabellon almirante. Fragatas: *Melpómene*, capitan Mr. Rabandy; *Calipso*, capitan Mr. de Casy; *Medea*, capitan Mr. Troude; *Resuelta*, capitan Mr. Lemaitre. Corbetas: *Ariadna*, capitan Mr. le Ray; *Criolla*, capitan Mr. Dubreuil; *Bayonesa*, capitan Mr. Mene-trier. La *Melpómene* y la *Criolla* han quedado en la rada hasta nueva orden.

Brusélas id. id.—El miembro del senado Mr. Stassart acaba de hacer dimision de esta plaza. El general frances conde Alejandro De-laborde permanece aun aqui, y ayer tuvo audiencia de la Reina. El *Handelsblad* (periódico holandés) del 27 afirma que las tres potencias Austria, Prusia y Rusia no consentirán se empleen medidas coercitivas contra la Holanda, y deduce de esto que la guerra será general si Francia é Inglaterra insisten en obligar al Rey Guillermo á que acepte los tratados de la conferencia por la fuerza.

Lóndres 29 id.—Sir Strafford Canning ha sido nombrado embajador ingles en la corte de St. Petersburgo.—Se da mucha importancia al viaje del príncipe Pozzo-di-Borgo á Lóndres. Este diplomático acompañaba al Emperador Alejandro y demas Soberanos aliados en su viaje por Inglaterra cuando vinieron á visitar al príncipe regente en 1815.

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 12 para el 13 de diciembre.
Gefe de dia el teniente coronel D. José Alabes, capitan del regi.

miento infantería de Soria 8.º de línea.—Parada, rondas, contrarondas, capitán de hospital, provisiones y sargento de hospital Soria.

De orden del Sr. Gobernador de esta plaza—José Berard.

Don Juan Benigno Gomez, Contador por S. M. de la provincia de Mallorca, y encargado de la Intendencia de la misma.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho del Fomento general del reino me dice con fecha 19 de noviembre último lo que sigue:—La REINA nuestra Señora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer un Real decreto del tenor siguiente:—Habiendo observado el REY mi muy caro y amado Esposo la ineficacia de las diferentes disposiciones adoptadas para retirar de la circulación la moneda vieja de calderilla y una gran parte de la nueva, cuya superabundancia, así como la existencia de aquella tanto embarazan los tratos comunes de la sociedad, paralizando notablemente la industria y el comercio del reino, tuvo á bien determinar que una junta compuesta de los principales gefes de la administración y del banco español de S. Fernando examinase el voluminoso expediente instruido sobre esta materia, y especialmente la esposición que vos, siendo Director de la Real caja de amortización, habeis hecho proponiendo el establecimiento de unos depósitos donde se admitiesen no solo la calderilla vieja y nueva, sino tambien las monedas pequeñas de plata en cambio de cédulas ó billetes al portador, como el medio mas á propósito para cortar de raíz, ó á lo menos disminuir los inconvenientes y perjuicio que causan unas y otras, retrayendo á muchos de dar movimiento á sus capitales, suspendiendo el giro de los negocios, consumiendo un tiempo precioso que puede emplearse en cosas mas útiles, haciendo mas difícil la custodia y seguridad de la fortuna pública y privada, dando lugar á criminales manejos y usurarias ganancias, y ocasionando al Real erario pérdidas y quebrantos considerables en su reducción á la moneda corriente en los pagos. La Junta, despues de haber acordado que cada uno de sus vocales se enterase del expediente, y segun sus propias luces y las ajenas diese su dictámen sobre tan delicada materia, manifestó por votacion unánime que lejos de encontrar inconvenientes en la práctica ó ejecución de la idea propuesta en dicha esposición, creia que debia producir las mayores ventajas á favor del comercio, de la industria y de la Real hacienda; y hallándome Yo bien persuadida de esto mismo, como tambien de que una vez sustituidos los billetes de que trata el proyecto á la mala moneda de vellon y de plata, no solo

se evitarán los infinitos males que hoy ocasiona, sino que suplirán con un beneficio incalculable la escasez de la buena moneda sin que nadie tenga motivo para dudar de la seguridad de esta disposición, pues en todo tiempo y á cada hora puede cualquier portador de billetes hacerse con la moneda que representan; he tenido á bien ordenar y ordeno, de acuerdo y con la aprobacion de mi augusto y amado Esposo, que se establezcan cajas de depósito para recibir la moneda de calderilla nueva y vieja y la menuda de plata, bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Se establecerán cajas de depósito en todas las capitales de provincia del reino y puertos de comercio, sean ó no habilitados, en que se consideren necesarias, donde se recibirán las pesetas, medias pesetas y reales columnarios; las pesetas, medias pesetas y reales de vellon ó provinciales, y la moneda de calderilla nueva ó vieja.

Art. 2.º La moneda de cobre, sea de la clase que fuere, se recibirá al peso en dichas cajas de depósito, con la diferencia de que la nueva conservará su valor numerario ó impositicio, y la vieja no tendrá mas que el de pasta; y la columnaria ó provincial de plata se contará al tiempo de su entrega, devolviéndose del mismo modo cuando se quiera sacar de ellas por sus dueños ó portadores del papel que las represente, y de que se habla en los artículos 4.º y 5.º

Art. 3.º Si entre las monedas columnaria y provincial de plata hubiese algunas tan gastadas y borradas que no presten la menor garantía de su representacion, se admitirán solamente al peso, y como pasta, y se tendrán con la debida separacion en las cajas de depósito para los fines que se espresan en el artículo 2.º

Art. 4.º En lugar de estas monedas se darán billetes ó cédulas al portador tituladas de depósito de tres mil, mil y quinientos, mil, y de quinientos reales vellon.

Art. 5.º Estas cédulas ó billetes representarán, unas solamente la calderilla nueva y vieja, y otras la plata menuda, bien sea columnaria ó provincial, distinguiéndose las primeras con el título de *Cédulas de depósito de calderilla de la provincia de F.*, y las segundas con el de *Cédulas de depósito de plata de la provincia de F.*

Art. 6.º En ningun pago de comercio, ó que deba hacerse por compra de bienes raices, muebles ó semovientes, será admisible mas cantidad de moneda menuda de plata que la de 400 rs., y 100 en calderilla.

Art. 7.º Los tenedores ó portadores de estas cédulas que quieran reducirlas á la moneda que representa, acudirán con ellas á las

respectivas cajas de depósito, y recibirán desde luego su importe del mismo modo que se admitió al tiempo de su primera entrega. No podrán, sin embargo, presentarlas ni recibir su valor mas que en las cajas de las provincias que designen las mismas cédulas ó billetes.

Art. 8º. El dueño ó poseedor de esta moneda quebrada ó menuda que no quiera desprenderse de ella, podrá conservarla y darle las aplicaciones que tenga por conveniente; pero con sujecion en los pagos á lo que queda prevenido en el artículo 6º.

Art. 9º. Estas cédulas ó billetes podrán circular por todo el reino, y se admitirán en todo género de pagos por todo su valor, asi en las tesorerías y dependencias del Estado, como en los establecimientos particulares, sean de la naturaleza que fueren; pero no se podrán reducir á la moneda que representan sino en los términos que espresa el artículo 7º, esto es, en las cajas de la provincia donde se han emitido ó de que tienen su procedencia.

Art. 10. La direccion y manejo de estas cajas en las capitales de provincia y plazas de comercio donde se establezcan, estarán á cargo del Síndico procurador general y de dos vecinos de la capital ó plaza donde las hubiese, los mas acreditados por su fortuna, honradez y patriotismo, que nombrará el Intendente á propuesta del Ayuntamiento, sirviendo de tesorero el que lo sea de esta corporacion ó Junta de propios, y de secretario el que lo sea tambien del Ayuntamiento, pues todas estas funciones se considerarán como carga concejil, y los gastos de escritorio y demas menores que ocasione, saldrán de los fondos de propios.

Art. 11. La oficina ó despacho donde se reunan estos tres individuos, deberá establecerse en las Casas consistoriales ó de Ayuntamiento, y en ellas se destinará tambien una pieza para el tesoro con todas las seguridades posibles, donde se custodiarán las diferentes monedas que se reciban en depósito y garantizan el papel que las representa. Este tesoro tendrá tres llaves, una para cada uno de los individuos encargados de su custodia, y tanto estos como los ayuntamientos serán responsables mancomunadamente de los respectivos depósitos que hubiere en las capitales ó plazas de comercio.

Art. 12. Los tres depositarios se renovarán todos los años, y para hacerse cargo del depósito que se les confia, harán que los cesantes les den una cuenta ecsacta del tiempo de su administracion, del candal ecsistente en el tesoro, con distincion de especies y monedas, y de los billetes ó cédulas que hayan emitido en su representacion ó recogido de los portadores, si se han presentado algunos á reducir sus billetes. Despues de esto prestarán juramento ante e

Intendente de la provincia ó el que sus veces hiciere, de desempeñar bien y fielmente su encargo, y no permitir que los fondos del depósito sirvan mas que para responder en todo tiempo á los billetes ó cédulas que se dan en su lugar.

Art. 13. Verificado el arqueo y reconocimiento anual de las cuentas y caudales del depósito darán parte inmediatamente de todo á una comision central que se establecerá en la corte, para que dirija, arregle y disponga las operaciones de este importante asunto.

Art. 14. La comision central de la corte se compondrá del Director del banco de S. Fernando, del que fuere Prior del Tribunal de comercio de Madrid, y del Síndico procurador general del Ayuntamiento de la misma capital, con un secretario y un tesorero, que serán los del banco de S. Fernando, y su oficina ó despacho se colocará en este establecimiento.

Art. 15. Esta comision tendrá á su cargo hacer fabricar el papel que se necesite para las cédulas ó billetes, arreglar su forma, marcas, señas, contraseñas y todas las precauciones que se deben tomar para evitar en lo posible su falsificacion. Seguirá correspondencia con todos los depósitos del reino, escigiendo de los depositarios de las respectivas provincias una razon la mas ecsacta que sea posible de los billetes que puedan necesitar para remitírseles de una vez ó sucesivamente, como mas convenga, y ofrezca mas seguridad.

Art. 16. Los depositarios de las provincias serán responsables de los billetes que reciban, y darán cuenta mensualmente á la comision central de los que espendan ó despachen, y de los caudales que reciban por ellos con distincion de especies, y al fin del año, antes de cesar en sus encargos, la remitirán un estado general de las operaciones de su tiempo y de los valores y ecsistencias que hubiere en sus depósitos, bien sea en dinero ó billetes, con la debida distincion de especies de moneda y clase de papel.

Art. 17. La comision central cuidará muy particularmente de recoger los billetes sobrantes que puedan resultar en cualquiera depósito, y proveer sin tardanza de los que hicieren falta en las provincias.

Art. 18. Antes de proceder la comision al repartimiento ó distribucion de billetes en los depósitos, procurará saber aprocsimadamente las necesidades respectivas de cada uno, y la especie de papel que mas les convenga, para facilitar lo que queda prevenido en los artículos 5.º, 7.º y 9.º.

Art. 19. Los depositarios de las provincias celarán con todo esmero y procurarán averiguar con la mayor diligencia el estado de los

billetes de la suya, y aun de los demas que circularen en ella, dando cuenta inmediatamente á la comision central de Madrid de cualquiera novedad, fraude ú alteracion que noten en ellos, para que tome las providencias correspondientes, y procure evitar las funestas consecuencias de semejante abuso.

Art. 20. La comision central velará igualmente sobre este desorden, y hará que los billetes salgan con la prevencion de que el falsificador ó suplantador será castigado con toda la severidad que la ley trata al monedero falso.

Art. 21. Si el Gobierno tuviere por conveniente fundir y acuñar de nuevo la calderilla vieja y la gastada y borrada, tanto de cobre como de plata, de que se ha hecho mérito en los artículos 2º y 3º, y ecsista en los depósitos, no podrá hacerlo sin reemplazar antes en moneda de buena ley y peso lo que se ha dado en papel por su valor en pasta.

Art. 22. Como el Gobierno ha de sacar grandes ventajas de esta operacion, ya por evitar los quebrantos que experimenta en la reduccion de calderilla, que son muy considerables, ya por la circulacion del mucho caudal muerto que tiene en ella, y ya por el ahorro de gastos de transporte, serán de su cuenta los primeros gastos del establecimiento de la comision central de la corte, los del papel é impresion de billetes, y los de escritorio y correspondencia que pueda ocasionar dicha comision, sin mas sueldos ni remuneracion, porque todos los demas que se causen por los depósitos provinciales y plazas de comercio, serán de cuenta de los Ayuntamientos, sacados de sus propios ó de los arbitrios que manejan. Tendréislo entendido, y dispondréis todo lo conveniente á su mas pronto y puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Y para que llegue á noticia del público mando publicar y fijar el presente en los sitios acostumbrados de esta ciudad y demas pueblos de la Isla. Palma 10 de diciembre de 1832.—Juan Benigno Gomez.—Por mandado de S. Sría.—Jorge Gonzalo de Liria, secretario.

—Continúa en esta Real Aduana, desde las tres de la tarde, la venta en pública subasta, de todos los géneros de algodón ecsistentes en la misma, procedentes de aprehensiones. Dichos géneros solo se venden para el consumo particular y no para revender.